

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO UNO
ALICANTE**

Procedimiento Ordinario [ORD] - 000460/2022

Actor: [REDACTED]
Letrado/Procurador: [REDACTED]
Demandado: AYUNTAMIENTO DE ALCOY
Letrado/ Procurador: ANTONIO SANCHEZ LOPEZ

Sobre: Expropiación Forzosa

1 SENTENCIA NÚM. 210/23

En la Ciudad de Alicante a 14 de julio de 2023.

VISTOS por mí, D. Salvador Bellmont Lorente, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número Uno de Alicante, el presente recurso contencioso administrativo núm. 460/2022, interpuesto por [REDACTED] Romá, representado por el/la Procurador/a D/D^a [REDACTED] el/la Letrado/a [REDACTED] contra la resolución de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Alcoy, de fecha 24 de mayo de 2022, dictada en el expediente con referencia nº 22321/2021, por la que se desestimaba el recurso de reposición interpuesto frente el precedente Decreto de Alcaldía nº 5791/2021, sobre abono de las cantidades depositadas en la Caja General de Depósitos correspondientes al expediente de expropiación de terrenos para la Conexión viaria entre los barrios de Santa Rosa y Batoi del municipio de Alcoy; habiendo sido parte en autos como Administración demandada el Ayuntamiento de Alcoy, representado y bajo la dirección letrada de D/D^a Antonio Sánchez López; vengo a resolver en base a los siguientes

1 ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso por [REDACTED] y seguidos los trámites prevenidos por la Ley, se emplazó al demandante para que formalizara la demanda, lo que verificó mediante escrito en que suplica se dicte sentencia estimando íntegramente la demanda, todo ello en virtud de los argumentos y preceptos legales invocados en la misma, con expresa imposición de costas a la Administración demandada.

SEGUNDO.- La representación de la parte demandada contestó a la demanda mediante escrito en el que solicitó se dictara sentencia que desestime íntegramente las pretensiones del demandante, declarando ser conforme a derecho la resolución impugnada.

TERCERO.- Habiéndose recibido el proceso a prueba, la misma se practicó con el resultado que más extensamente consta en autos y, tras el trámite de conclusiones escritas, quedaron los autos vistos para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación del presente proceso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de recurso contencioso-administrativo la resolución de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Alcoy, de fecha 24 de mayo de 2022, dictada en el expediente con referencia nº 22321/2021, por la que se desestimaba el recurso de reposición interpuesto frente el precedente Decreto de Alcaldía nº 5791/2021, sobre abono de las cantidades depositadas en la Caja General de Depósitos correspondientes al expediente de expropiación de terrenos para la Conexión viaria entre los barrios de Santa Rosa y Batoy del municipio de Alcoy. En particular, la resolución municipal deniega la solicitud presentada en fecha 8 de abril de 2021, de la solicitud de continuación de las piezas de justiprecio correspondientes a las siguientes parcelas: a) A1, A4 y B1 de la relación de bienes y derechos afectados en el expediente 772.01.00060/08 “Conexión Viaria entre los barrios de Santa Rosa y Batoy”. b) C2, D1, D2, D3, D4 y D5 del expediente 772.01.00016/12 relativo a la ampliación de la expropiación de los terrenos afectados por el proyecto de “Conexión viaria entre los barrios de Santa Rosa y Batoy” c) De 183,90 m2 objeto del expediente 772.01.00151/15.

Se interesa por el recurrente el dictado de una sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto, anulando la resolución impugnada y declarando el derecho del recurrente a que se continúe con la tramitación de las piezas de justiprecio correspondientes de las parcelas: a) A1, A4 y B1 de la relación de bienes y derechos afectados en el expediente 772.01.00060/08 “Conexión Viaria entre los barrios de Santa Rosa y Batoy”. b) C2, D1, D2, D3, D4 y D5 del expediente 772.01.00016/12 relativo a la ampliación de la expropiación de los terrenos afectados por el proyecto de “Conexión viaria entre los barrios de Santa Rosa y Batoy” c) De 183,90 m2 objeto del expediente 772.01.00151/15; todo ello con expresa imposición de costas a la Corporación municipal demandada.

Frente a lo argumentado de contrario se alza la Administración demandada, sosteniendo la conformidad a derecho de la resolución dictada; todo ello en base a las argumentaciones expuestas en su contestación y que se dan aquí por reproducidas en aras a la brevedad.

SEGUNDO. – Por delimitado en el precedente fundamento de derecho lo que constituye objeto de impugnación en autos, así como las respectivas pretensiones de las partes en relación a dicho objeto, versa la cuestión de fondo debatida entre las partes en la subsistencia o no de la “titularidad contradictoria” de las fincas a expropiar en el mencionado proyecto de “Conexión viaria entre los barrios de Santa Rosa y Batoy” del municipio de Alcoy.

Dispone el artículo 3 de la Ley de 16 de diciembre de 1954 de Expropiación Forzosa en su artículo tercero que:

"1. Las actuaciones del expediente expropiatorio se entenderán, en primer lugar, con el propietario de la cosa o titular del derecho objeto de la expropiación.

2. Salvo prueba en contrario, la Administración expropiante considerará propietario o titular a quien con este carácter conste en registros públicos que produzcan presunción de titularidad, que sólo puede ser destruida judicialmente, o, en su defecto, a quien aparezca con tal carácter en registro fiscales, o, finalmente, al que lo sea pública y notoriamente."

La Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo se ha pronunciado en reiteradísimas ocasiones en relación con la correcta interpretación del art.3 de la Ley de Expropiación Forzosa, pudiendo mencionar (entre otras y por la cita que se hace de otros pronunciamientos) la STS de 11 de abril de 2008 (Recurso de Casación nº 4114/2004), en cuyo Fundamento de derecho Quinto se argumenta lo siguiente:

"Refiriéndonos al principio de legitimación que ampara a los asientos registrales, hemos dicho en nuestra Sentencia de 15 de Noviembre de 2.006 (Rec.7726/12003): " Esta Sala en Sentencia de 6 de octubre de 1999 tiene declarado, haciéndose eco de lo expuesto en la de 7 de Marzo de 1992, que "la estimación de la pretensión equivale a que se prescinda de unos asientos registrales, amparados por el principio de legitimación, el cual atribuye al titular registral competencia exclusiva respecto de una cosa o un derecho inscrito, dotando, al mismo tiempo, al contenido del Registro, de una apariencia de verdad y de una presunción de exactitud, mientras no se demuestre la inexactitud, lo que obliga a mantener la titularidad de quien aparezca inscrito. Esto y no otra cosa es lo que resulta de la relación entre los arts. 38.1 y 97, en relación con el art. 1.3, todos ellos de la Ley Hipotecaria, según el último de los cuales los asientos del Registro ".. en cuanto se refieren a los derechos inscribibles están bajo la salvaguardia de los Tribunales y producirán todos los efectos mientras no se declare su inexactitud..", lo que significa que debe darse por existente el derecho real que figura inscrito mientras no exista contradicción, en cuyo caso prevalecerá el título o la causa de adquirir eficaz. Ciertamente, nos hallamos ante una presunción "iuris tantum", que puede ser destruida, pero no en un recurso contencioso administrativo, sino en un proceso civil donde se ventile el derecho de las partes y éstas obtengan, en su caso, una sentencia contradictoria a la inscripción o asiento registral; mientras ésta no se produzca, y no se obtenga una sentencia que declare la inexactitud del asiento, esta Sala no puede desconocer la presunción de exactitud del asiento, y debe de mantenerlo".

También hemos de hacer referencia entre otras a nuestra Sentencia de 18 de Junio de 1.997 que dice:

"En efecto, como declara la sentencia de 13 de octubre de 1993 (recurso número 247/1991) "Según lo dispuesto concordadamente por los artículos 3.2 de la Ley de Expropiación Forzosa, 6.1.7 y 19.3 del Reglamento de esta Ley, la Administración expropiante, salvo prueba en contrario, ha de considerar propietario a quien con tal carácter conste en registros públicos que produzcan presunción de titularidad, que sólo puede ser destruida judicialmente, de manera que, para que, conforme al artículo 7 de dicha Ley, se opere formalmente en el expediente expropiatorio la subrogación del adquirente de un bien o derecho en curso de expropiación, deberá ponerse en conocimiento de la Administración el hecho de la

transmisión y el nombre y domicilio del nuevo titular, siendo tomadas únicamente en consideración las transmisiones judiciales, las inter vivos que consten en documento público y las mortis causa respecto de los herederos o legatarios (artículo 7 del Reglamento citado)."

TERCERO.- A partir del marco normativo y jurisprudencial expuesto y por lo que se refiere al caso de autos, consta aportada en vía administrativa por parte del hoy recurrente, en particular, como documento nº 1 de la solicitud inicial presentada ante el Ayuntamiento de Alcoy (folios 7 y ss del expediente administrativo) Sentencia nº 144/2018 del Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Alcoy, en la que se desestima la acción declarativa de dominio interpuesta por los hermanos Segura Salvador frente al hoy recurrente en reclamación de las parcelas objeto de expropiación.

Resulta también del expediente administrativo que por la Administración, tras la realización de la obligatoria indagación sobre la propiedad en el expediente expropiatorio señaló a dos posibles titulares de los bienes y derechos a expropiar. Ahora bien, como consecuencia de la Sentencia firme mencionada en el párrafo anterior (Sentencia nº 144/2018 del Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Alcoy) uno de los posibles titulares ha resultado excluido, pues en tal sentencia se declara que no ostenta derecho sobre los bienes a expropiar; por lo tanto, no cabe sino el reconocimiento como legítimo titular por parte de la Administración al otro de los que aparecía como posible titular de los bienes a expropiar (el hoy recurrente).

Para mayor claridad, consta aportado a las actuaciones informe pericial topográfico emitido por D Miguel Ángel Lucas Payá, en el que se pone de manifiesto que las argumentaciones de la parte actora se corresponde con la realidad topográfica y registral.

Todo lo cual permite concluir que la titularidad contradictoria ha desaparecido, resultando que las parcelas objeto de los expedientes expropiatorios forman parte de las fincas registrales 231 y 1592, siendo ambas fincas propiedad de los [REDACTED] y siendo que las fincas propiedad de dichos hermanos, tanto registral como catastralmente, presentan una superficie mayor que la que es objeto de expropiación.

En razón de lo expresado, procede el dictado de una sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

CUARTO.- En materia de costas procesales, el art 139 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa dispone en su apartado 1 que "En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho". Atendiendo al criterio del vencimiento objetivo legalmente establecido, procede imponer las costas del procedimiento a la parte que ha visto desestimadas todas sus pretensiones.

VISTOS los preceptos citados y demás de aplicación.

2 F A L L O

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Alcoy, en impugnación

de la resolución expresada en el encabezamiento, anulando la misma y declarando el derecho del recurrente a que se continúe con la tramitación de las piezas de justiprecio correspondientes de las parcelas: a) A1, A4 y B1 de la relación de bienes y derechos afectados en el expediente 772.01.00060/08 "Conexión Viaria entre los barrios de Santa Rosa y Batoy". b) C2, D1, D2, D3, D4 y D5 del expediente 772.01.00016/12 relativo a la ampliación de la expropiación de los terrenos afectados por el proyecto de "Conexión viaria entre los barrios de Santa Rosa y Batoy" c) De 183,90 m2 objeto del expediente 772.01.00151/15

Con imposición de las costas procesales causadas a la parte demandada.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo de QUINCE días en este Juzgado, para su conocimiento por la Sala de Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

De conformidad con la Disposición Adicional Decimoquinta de la LO 1/2009, la parte recurrente deberá efectuar el DEPÓSITO correspondiente para interponer recurso, sin cuyos requisitos no se admitirá el mismo.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.